PROCESO: VERBAL(RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RADICACION NUMERO: 2024-254-00
DEMANDANTE: ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA
MARIA CECILIA NARANJO SEPULVEDA
MONICA DEL SOCORRO NARANJO SEPULVEDA

DEMANDADO: NUEVA EPS
BIENESTAR IPS SAS.
CENTRO DE SALUD –AGRUPASALUD IPS- SAS
CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE LIMITADA CECAC

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).-

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Las señoras ALBA LILIA, MARIA CECILIA Y MONICA DEL SOCORRO NAVARRO SEPULVEDA, a través de apoderado judicial presentan demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de NUEVA EPS –BIENESTAR IPS SAS- CENTRO DE SALUD –AGRUPA SALUD IPS SAS Y CENTRO DE CANCEROLOGICO DEL CARIBE LIMITADA CECAS, indicando que se ocasionaron perjuicios de orden material, consistente en el lucro cesante y el daño emergente y los perjuicios de orden moral.

Revisado la demanda como tal , se hace necesario que la parte actora señala de manera clara y precisa las pretensiones de su demanda, conforme l exige el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del ., pues sólo señala DAÑO Y PERJUICIOS.

De igual manera debe indicarse la causa de la pretensión respecto de las demandadas BIENESTAR IPS SAS- CENTRO DE SALUD –AGRUPA SALUD IPS SAS Y CENTRO DE CANCEROLOGICO DEL CARIBE LIMITADA CECAS, pues en los hechos de la demanda no se detalla porqué razón son llamadas a juicio de responsabilidad civil. –

Debe indicarse el número de identificación tributaria (NIT) de las entidades demandadas.

Debe aclararse el nombre del representante legal de la NUEVA EPS EPS, pues en el certificado de existencia y representación legal allegado (Pagina 1089 archivo de demanda) se designa como yal a una persona distinta a la señalada en el escrito de demanda (Párrafo inicial).

Así mismo, en el acápite de notificaciones se indicó la dirección electrónica para notificar a cada una de las partes demandadas, no obstante revisadas la dirección registrada en cámara de comercio con respecto a la demandada BIENESTAR IPS SAS, en la demanda se indica notificacionesjudiciales@bienestarips.com y la dirección electrónica señalada en el registro de cámara de comercio para notificaciones judiciales figura notificacionesjudicuales@zentria.com.co por tanto no son coincidente dichas direcciones, la indicada en la demanda debe coincidiré con la registrada en cámara de comercio, por tanto debe subsanarse este defecto

De otra parte en la demanda se observa que señala JURAMENTO y dentro de la misma, señala el articulo 206 del CGP.

El artículo 206 del Código General del proceso establece el Juramento Estimatorio y dispone que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,*

compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo…"

No obstante teniendo en cuenta la norma en comento, se observa que la parte demandante no discrimina razonadamente los valores por cada concepto a reclamar, es decir no señala los valores por daño emergente y porque concepto se reclaman para cada uno de los demandantes, o para el demandante o los demandantes que los reclamen; tampoco discrimina entre lucro cesante consolidado y futuro, como tampoco discrimina valores y conceptos de cada tipo de lucro cesante, es decir, de donde provienen en específico esos valores, como tampoco señala los valores que reclaman cada uno de los demandantes o para el demandante o los demandantes que los reclamen.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las entidades demandadas , informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

.Y por ultimo en el acápite de interrogatorio señala que adjunta dos actas de interrogatorio de parte, pero dentro de los anexos no militan las mismas.

En atención a todo lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora a fin de que subsane las falencias anotadas.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Declarar inadmisible la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

2.- Reconocer personería al doctor RICARDO ROJANO HELD, portador de la TP No. 146812 , como apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f16250ddf01dea5db7f309e119857f84222f2f4c373b024876d60345c44ab34**

Documento generado en 18/10/2024 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica